

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 034-14

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L., A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización promovida ante el **INDOTEL**, a los fines de poder realizar la operación de transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**.

Antecedentes.-

1. En fecha 23 de noviembre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 212-06, otorgó a la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. A.** (actualmente **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**), una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Higüey y en las localidades de Los Salados, Bávaro y Punta Cana de la provincia La Altagracia;
2. Posteriormente, el 5 de marzo de 2013, la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia a su favor, del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**;
3. En ese sentido, en fecha 26 de marzo de 2013, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el informe legal No. DA-I-000035-13, determinó que la solicitud de autorización presentada por el **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, cumplía con los requisitos legales exigidos por la reglamentación aplicable;
4. De igual modo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó mediante el informe económico No. GR-I-0000123-13, de fecha 8 de abril de 2013, que las sociedades **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. A.** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, habían cumplido con los requerimientos económicos y financieros dispuestos por la reglamentación para este tipo de solicitudes;
5. En tal virtud, en fecha 6 de mayo de 2013 el **INDOTEL** remitió al **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, la comunicación marcada con el No. 13004803, mediante la cual se le informaba a la misma que la presente solicitud de autorización de transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que en consecuencia, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a esa sociedad a realizar

la publicación de un extracto de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento;

6. En ese sentido, y en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 14 de mayo de 2013, la sociedad comercial **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** publicó en la página No. 33 de la sección “Gente” del periódico “El Caribe”, el extracto citado anteriormente, mediante el cual se hace de público conocimiento que ha sido solicitada a este órgano regulador, la autorización correspondiente para la transferencia del control social de la concesionaria **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**; que dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona que pudiese acreditar un interés legítimo y directo, formulara sus observaciones u objeciones si las tuviere, en relación al otorgamiento de dicha autorización, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 64.3 del reglamento precitado;
7. Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2013, la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, depositó ante el **INDOTEL** un original de la publicación del mencionado extracto de solicitud, en cumplimiento de lo establecido por la disposición reglamentaria previamente citada;
8. En virtud de lo anterior, en fecha 30 de mayo de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000119-14 tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, relativa a la transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, concesionaria del servicio de difusión por cable en el municipio de Higüey y en las localidades de Los Salados, Bávaro y Punta Cana de la provincia La Altagracia, en virtud de lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo No. 212-06 de fecha 23 de noviembre de 2006; recomendando, la aprobación de la referida solicitud, en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación aplicable;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluye el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización de transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, la cual ha sido interpuesta en fecha 5 de marzo de 2013 por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, es una concesionaria del servicio de difusión de cable, en razón de lo dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 212-06 de fecha 23 de noviembre de 2006, en virtud de la cual se autoriza a la referida sociedad a prestar dicho servicio en el municipio de Higüey y en las localidades Los Salados, Bávaro y Punta Cana de la provincia La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 28.1 lo siguiente:

“La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario”;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 28.2 de la Ley, señala que:

“En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 62.2 del Reglamento, dispone que:

“[...] las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados para obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente:

“El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que:

“Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable.”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64.6 del Reglamento dispone que:

“El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 64.5, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión¹, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo²;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter “*intuitu personae*” de la concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación que conlleve o pueda tener como resultado la transferencia del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de estos servicios; sino también le corresponde evaluar y autorizar al propuesto adquiriente de dicho control, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, “*deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante*”³;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento regula en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de “*Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”⁴;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 62.1 del Reglamento, al referirse a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece lo siguiente:

“cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una autorización del **INDOTEL**, en los siguientes casos: (a) para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia; (b) para el arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia; (c) la constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia; (d) en el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad”⁵;

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación marcada con el número de correspondencia 111388 con fecha 5 de marzo de 2013, la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.**

¹ Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (*Vid.* Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

³ Este Consejo Directivo se ha pronunciado en ese mismo sentido en la Resolución No. 083-06, del 29 de mayo de 2006, que decide sobre la solicitud de transferencia del control social de la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a favor de la sociedad AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro

A. (CEPM), presentó al **INDOTEL** su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, luego del depósito de dicha solicitud, este órgano regulador ha procedido al estudio y análisis de las informaciones legales y económicas depositadas por las sociedades **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** y **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para la transferencia del control social de la última; que en tal virtud, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000035-13 de fecha 26 de marzo de 2013, determinó que la documentación legal depositada, cumplía con los requisitos legales dispuestos por el artículo 63 del Reglamento, para autorizar la transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**; que asimismo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GRI-I-0000123-13 de fecha 8 de abril de 2013, determinó que la documentación económica y financiera presentada por dicha concesionaria, cumplía con los requerimientos económicos y financieros exigidos por el precitado artículo 63 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, en su instancia presentada ante el **INDOTEL**, la misma estaría adquiriendo varias cuotas sociales de la concesionaria **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**; que esto habría de materializarse, en virtud de la realización de dos (2) operaciones, a saber:

1) La primera operación consiste en la emisión a favor del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, de dos mil quinientas (2500) cuotas sociales con cargo al capital social suscrito y pagado de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, como resultado de un aumento del capital de esta última.

2) La segunda operación consiste en la transferencia o venta de acciones mediante la cual la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, obtendría mil doscientas cincuenta (1,250) cuotas sociales adicionales de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, para un total de tres mil setecientos cincuenta (3,750) cuotas sociales; que en ese sentido, lo anterior implicaría la pérdida del control social y la imposibilidad de formar la voluntad social de la empresa por parte de los señores **Mariano De La Cruz Rodriguez** y **Hugo Daniel Surace**, actualmente accionistas de la compañía **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**; que en atención de lo anterior y, en razón de lo señalado previamente por el literal d) del artículo 62.1 del Reglamento, cualquier transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de una concesionaria corresponde al **INDOTEL**, autorizar las referidas operaciones; que sobre este particular, la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, se ha comprometido a concretar dichas operaciones, con posterioridad al otorgamiento de la autorización correspondiente, mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo señalado previamente y en aplicación del procedimiento establecido por el literal a) del artículo 64.1 del Reglamento, el **INDOTEL** remitió a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, la comunicación No. 13004803 de fecha 6 de mayo de 2013, mediante la cual se notificaba a dicha sociedad que la solicitud presentada al **INDOTEL** a los fines de obtener la autorización para realizar la transferencia del control social de la concesionaria **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley y el artículo 63 del Reglamento; que en consecuencia, el **INDOTEL** procedió a autorizar la publicación del extracto de solicitud dispuesto por el referido artículo

64.1 literal (a), el cual debía ser publicado por la solicitante una (1) vez, en un periódico de circulación nacional, para poder continuar con el procedimiento correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, en fecha 14 de mayo de 2013, la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, publicó en la edición de esa misma fecha del periódico “El Caribe”, de manera específica en la página No. 33 de su sección “Gente”, el extracto de solicitud que ordenan los artículos 64.1 y 64.2 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la referida publicación, el artículo 64.5 del Reglamento establece que:

“[...] Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4 (a), como sea aplicable [...]”;

CONSIDERANDO: Que, conviene resaltar, que ni dentro del plazo establecido al efecto, ni fuera del mismo, han sido presentadas observaciones u objeciones a la presente solicitud de autorización para la transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando interno No. GR-M-000119-14, de fecha 30 de mayo de 2014, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización para la transferencia de control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, recomendando, el otorgamiento de la autorización solicitada, en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que de manera general, del estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y del análisis que ha sido realizado por el **INDOTEL**, no se desprende causal alguno que justifique o imponga el rechazo de la solicitud presentada por las sociedades **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**;

CONSIDERANDO: Que en atención a las consideraciones expuestas previamente, y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar la autorización correspondiente a los fines de que la concesionaria **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, pueda realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, mediante la adquisición de una parte de las cuotas sociales de la referida concesionaria, en virtud de las transacciones que se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de esta decisión;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 212-06 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de noviembre de 2006;

VISTA: La solicitud de autorización presentada al **INDOTEL** en fecha 5 de marzo de 2013, a los fines de que sea realizada la operación de transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. A.**, a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**;

VISTO: El informe legal DA-I-000035-13 de fecha 26 de marzo de 2013, suscrito por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico GR-I-0000123-13 de fecha 8 de abril de 2013, suscrito por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el No.13004803 de fecha 6 de mayo de 2013, mediante la cual el **INDOTEL** autoriza la publicación del extracto de solicitud que ordena la reglamentación;

VISTO: El aviso de extracto de la presente solicitud de autorización de transferencia de control, publicado en la página No. 33 de la sección "Gente" del periódico "El Caribe", en su edición de fecha 14 de mayo de 2013;

VISTO: El memorando interno GR-M-000119-14, de fecha 30 de mayo de 2014, suscrito por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el cual remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente relativo a la presente solicitud;

VISTAS: La demás piezas que conforman el expediente administrativo de las concesionarias **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** y **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, la transferencia del control social de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, en virtud de la realización las siguientes transacciones, a saber:

1) la primera operación consiste en la emisión a favor del **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, de dos mil quinientas (2500) cuotas sociales con cargo al capital social suscrito y pagado de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, como resultado de un aumento del capital de esta última;

2) la segunda operación consiste en la transferencia o venta de acciones mediante la cual la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, obtendría mil doscientas cincuenta (1,250) cuotas sociales adicionales de la sociedad **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**, para un total de tres mil setecientos cincuenta (3,750) cuotas sociales; que en ese sentido, lo anterior implicaría la pérdida del control social y la imposibilidad de formar la voluntad social de la empresa por parte de los señores **Mariano De**

La Cruz Rodriguez y Hugo Daniel Surace, actualmente accionistas de la compañía **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.**;

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes; por lo que dentro del indicado período, las sociedades comerciales **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, deberán finalizar las operaciones de transferencia de control social descritas en el Ordinal “Primero” de la presente Resolución, debiendo notificar al **INDOTEL** la finalización de dichas transacciones dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubieren finalizado las mismas, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo a las sociedades **SERVICIOS TV SATÉLITE MCR, S. R. L.** y **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos Ramos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo